

**Artículo 11. Libramiento de fondos a las autoridades portuarias.**

El libramiento de fondos a las autoridades portuarias se efectuará previo informe favorable del ente público Puertos del Estado una vez realizada la oportuna evaluación y valoración concreta de los daños por el CEDEX. La cantidad librada no podrá ser superior al importe de esa valoración.

**Artículo 12. Financiación de las demás actuaciones a desarrollar.**

1. Las demás actuaciones que resulten necesarias realizar por la Administración General del Estado o por sus organismos públicos serán financiadas con cargo a sus respectivas dotaciones presupuestarias.

2. Si para ello fuese necesario efectuar transferencias de crédito, a dichas transferencias no les será de aplicación las limitaciones previstas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en el artículo 11 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

**Artículo 13. Comisión Interministerial.**

1. Se crea una Comisión Interministerial para la aplicación de las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley, coordinada por la Dirección General de Protección Civil, e integrada por representantes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, de Fomento, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas y de Medio Ambiente.

2. La determinación y evaluación general de las necesidades a atender con las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley se llevarán a cabo por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, en coordinación con las autoridades de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Delegación del Gobierno.

**Disposición adicional única. Límite de las ayudas.**

El valor de las ayudas concedidas en aplicación del presente Real Decreto-ley, en lo que a daños materiales se refiere, no podrá superar, en ningún caso, la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de las ayudas o indemnizaciones que, por los mismos conceptos, pudieran concederse por otras Administraciones públicas o por entes públicos o privados, nacionales o internacionales, o correspondieran en virtud de la existencia de pólizas de aseguramiento.

**Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.**

El Gobierno y los distintos titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**8176 REAL DECRETO-LEY 5/1999, de 9 de abril, por el que se modifican las disposiciones adicionales cuadragésima tercera y decimoséptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regula el régimen de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social por la contratación indefinida de desempleados incluidos en colectivos con dificultades de inserción laboral, estableciendo por primera vez el derecho a bonificación cuando dichas contrataciones se realicen a tiempo parcial y primando, además, las contrataciones del colectivo de mujeres sobre los demás. No obstante ello, ciertas incorrecciones técnicas en la determinación del régimen de conversión de los contratos temporales en indefinidos, que han producido confusión en la aplicación del programa, aconsejan aclarar algunos aspectos de su régimen jurídico para garantizar una adecuada comprensión y aplicación.

Además, el señalado texto legal introdujo la necesidad de justificar el mantenimiento del derecho al disfrute de bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social, establecidas en su momento al amparo de determinada normativa reguladora de políticas de fomento del empleo, si bien en un plazo de tiempo que se ha revelado insuficiente y requiere de su ampliación para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones que establece.

Por último, se considera necesario realizar algunas precisiones técnicas en el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que clarifique su régimen jurídico.

En su virtud, siendo urgente la adopción de las anteriores medidas, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1999,

DISPONGO:

**Artículo primero.**

Se da nueva redacción al número 2 del apartado primero y al número 3 del apartado segundo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

1. El número 2 del apartado primero de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Igualmente se incentivará, en los términos previstos en esta norma, la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporal, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación y que estén vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente norma.

La transformación en contratos indefinidos a tiempo completo de los contratos de duración determinada o temporal, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de la transformación, vigentes en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo, se incentivará en los términos de la Ley 64/1997, de 26 de diciembre.

Asimismo, se incentivará la transformación de contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación

de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

La conversión de contratos de prácticas y relevo, a tiempo completo o parcial; aprendizaje, formación y sustitución por anticipación a la edad de jubilación, en contratos indefinidos a tiempo completo, dará derecho a los beneficios previstos en la Ley 64/1997, de 26 de diciembre, cuando la transformación se celebre dentro de su ámbito temporal de vigencia, transcurrido el cual será de aplicación la presente norma. La transformación de los contratos de prácticas y relevo a tiempo parcial en indefinidos a tiempo parcial darán derecho a los beneficios previstos en esta norma.»

2. El párrafo primero del número 3 del apartado segundo queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las transformaciones de contratos temporales a tiempo completo o parcial en indefinido a tiempo completo darán lugar a una bonificación del 25 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes a dicha transformación, salvo que ésta afecte a un contrato celebrado con un trabajador mayor de cuarenta y cinco años, en cuyo caso la bonificación del 25 por 100 se prolongará durante la vigencia del contrato transformado.»

#### Artículo segundo.

El párrafo primero de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, queda redactado en los siguientes términos:

«En el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las empresas que disfruten de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social por aplicación de las normas que a continuación se detallan deberán acreditar, ante el Instituto Nacional de Empleo, el mantenimiento del derecho a bonificación, aportando la documentación justificativa que se determine por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.»

#### Artículo tercero.

Se da nueva redacción al número 2 del artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado como sigue:

«2. La acción protectora comprenderá, además, acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación, reconversión e inserción profesional en favor de los trabajadores desempleados, y aquellas otras que tengan por objeto el fomento del empleo estable. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de las competencias de gestión de las políticas activas de empleo que se desarrollarán por la Administración General del Estado o por la Administración Autonómica correspondiente, de acuerdo con la normativa de aplicación.»

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien el artículo primero surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1999.

Dado en Madrid a 9 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**8177** *CÓDIGO internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego, aprobado en Londres el 5 de diciembre de 1996, por Resolución MSC 61(67).*

RESOLUCIÓN MSC.61(67)  
(aprobada el 5 de diciembre de 1996)

### Aprobación del Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego

El Comité de Seguridad Marítima,

*Recordando* el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité;

*Reconociendo* la necesidad de establecer la aplicación obligatoria de procedimientos de ensayo de exposición al fuego, como prescribe el capítulo II-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) 1974, en su forma enmendada;

*Tomando nota* de la Resolución MSC.57(67), mediante la cual adoptó, entre otras cosas, enmiendas al capítulo II-2 del Convenio SOLAS a fin de hacer obligatorias las disposiciones del Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (Código FTP), en virtud de dicho Convenio, el 1 de julio de 1998, o posteriormente;

*Habiendo examinado* en su 67.º período de sesiones el texto del propuesto Código FTP.

1. *Aprueba* el Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (Código FTP), cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Toma nota* de que, en virtud de las enmiendas al capítulo II-2 del Convenio SOLAS, las enmiendas al Código FTP se adoptarán, entrarán en vigor y surtirán efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII de dicho Convenio en relación con los procedimientos de enmienda aplicables al anexo del Convenio, salvo el capítulo I;

3. *Pide* al Secretario general que remita copias auténticas de la presente resolución y del texto del Código FTP que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS;

4. *Pide, además,* al Secretario general que remita copias de la presente resolución y del anexo a todos los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS.

#### ANEXO

### Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego

#### ÍNDICE

1. Ámbito.
2. Aplicación.
3. Definiciones.
4. Realización de los ensayos.
  - 4.1 Procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
  - 4.2 Laboratorios de ensayo.
  - 4.3 Informes sobre los ensayos.